

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 49/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 50/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, a 10 de diciembre de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, interpuesto por M.C.E., en nombre y representación de la mercantil INNOVADORA GLOBAL SOLUCIONES S.L., contra la Resolución por la que se procede a la clasificación de licitadores y a la adjudicación del contrato de **“Servicio de limpieza de las dependencias adscritas al ICAS que se detallan: Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones y 3 Naves del Polígono Store (Lote 1); Red de Bibliotecas Municipales (Lote 2); Espacio Turina (Lote 3); Factoría Cultural (Lote 4); Espacio Santa Clara (Lote 5); CAS-Casino de la Exposición (Lote 6).”**, Expediente 150/19, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante ICAS), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de agosto de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio y los Pliegos del Contrato de **“Servicio de limpieza de las dependencias adscritas al ICAS que se detallan: Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones y 3 Naves del Polígono Store (Lote 1); Red de Bibliotecas Municipales (Lote 2); Espacio Turina (Lote 3); Factoría Cultural (Lote 4); Espacio Santa Clara (Lote 5); CAS-Casino de la Exposición (Lote 6).”**, Expediente 150/19, tramitado por el referido Organismo, mediante procedimiento abierto, y por un valor estimado de 457.531,88 €.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas y calificada la documentación relativa a los requisitos previos, la Mesa de Contratación del ICAS en su sesión de 9 de septiembre de 2019, procede a la apertura de los sobres número dos que contienen la oferta económica, acordando la remisión de éstos al Servicio tramitador, para su valoración, estudio y emisión del correspondiente informe, de

conformidad con los criterios previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Anexo I).

TERCERO.- Con fecha 16 de septiembre de 2019, la Mesa de Contratación toma en consideración y asume el informe de valoración que determina que ninguna de las ofertas incurren en presunción de anormalidad, y efectúa los cálculos correspondientes para la determinación de la puntuación obtenida conforme a los criterios automáticos establecidos en el apartado 7 del Anexo I PCAP, acordando efectuar la siguiente propuesta de clasificación:

- .- Lote 1: Servicio de limpieza en Archivo, Hemeroteca y Publicaciones y 3 Naves del Polígono Store.- VARGAS ROMERA S.L.
- .- Lote 2: Servicio de limpieza en Red de Bibliotecas Municipales.- GRUPO OSGA.ELEROC SERVICIOS, S.L.
- .- Lote 3.- Servicio de limpieza en Espacio Turina.- GESTIÓN Y MANTENIMIENTO ALFERRO, S.L.
- .- Lote 4.- Servicio de limpieza en Factoría Cultural.- VARGAS ROMERA S.L.
- .- Lote 5.- Servicio de limpieza en Espacio Santa Clara .- GESTIÓN Y MANTENIMIENTO ALFERRO, S.L.
- .- Lote 6.- Servicio de limpieza en CAS-Casino de la Exposición.- VARGAS ROMERA S.L.

Con fecha 23 de septiembre de 2019 se presenta escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, por el que se interpone recurso por parte de la entidad GARRO VERDE SL, calificado como recurso de reposición, frente al acuerdo de la Mesa de Contratación del ICAS de 16 de septiembre, en el que se efectúa la propuesta de clasificación de las ofertas presentadas en los diferentes lotes del Expediente 150/19, por entender que hay ofertas, en todos los lotes, que debieron ser excluidas por resultar inviables, y defendiendo que están por debajo del coste por ella calculado y que sitúa en 12.11 €/hora, el cual resulta inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 44/2019, de 10 de octubre.

Mediante Resolución de la Presidencia del ICAS, de fecha 5 de noviembre de 2019 se procede a la clasificación de licitadores y a la adjudicación de los distintos Lotes del contrato, notificándose ésta a los licitadores, concretamente a la recurrente, el 6 de noviembre, manifestando ésta en su escrito la recepción de dicha notificación el día 11 de dicho mes.

CUARTO.- Con fecha 25 de noviembre de 2019, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil INNOVADORA GLOBAL, contra la adjudicación de los distintos lotes del contrato, por entender que hay ofertas, en todos los lotes, que debieron ser excluidas por resultar inviables al imposibilitar el cumplimiento del Convenio Colectivo de aplicación, por estar por debajo del coste medio por ella calculado y que sitúa en 11,49 y 11,50 €/hora, según los lotes.

QUINTO.- Recibido el recurso, por parte de este Tribunal, con fecha 26 de noviembre de 2019 se da traslado del mismo al ICAS, solicitando la remisión del expediente, así

como el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad tiene entrada el día 4 de diciembre del presente, manifestando el traslado a los interesados para alegaciones.

SEXTO.- El 2 de diciembre, se recibe en el correo del Tribunal escrito de alegaciones remitido por VARGAS ROMERA, en el que la citada mercantil expone *“la justificación de su oferta, habiendo tenido en cuenta el Convenio Colectivo”*, incluyendo los cálculos efectuados, conforme a los cuales fija el precio/hora en 9,27 €, incluyendo los costes de seguridad social, ascendiendo una vez sumados el beneficio industrial y gastos generales a 10,29 €.

Con fecha 4 de diciembre, por la misma vía, se recibe escrito de alegaciones efectuadas por ELECNOR SERVICIOS S.L., en el que manifiestan la no incursión en anormalidad de las ofertas a las que el recurrente hace referencia, destacando, además que éste incurre en un “error de bulto”, al basar sus cálculos en la aplicación de las tablas salariales correspondientes a la Categoría IV, nivel II, cuando, conforme al art. 7 del Convenio, el nivel que procede es el I, que es el correspondiente a la categoría de limpiador, como de la Cláusula 13 del Anexo I al PCAP se desprende. Acompaña el escrito de los cálculos efectuados al respecto, conforme a los cuales estiman que el coste medio, incluidos los costes de seguridad social, es de 9,15 €/hora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a

los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

*c) Los **acuerdos de adjudicación**.*

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, la impugnación se fundamenta en la no exclusión de ofertas por ser éstas, a juicio del recurrente, inviables de cara al cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego, concretamente la exigencia de cumplimiento del Convenio que resulta de aplicación, y ello aun cuando por aplicación de los parámetros de anormalidad contenidos en los Pliegos, no se han considerado como incursas en presunción de anormalidad.

El recurrente incorpora en su escrito los cálculos conforme al Convenio, por él efectuados, de los que resulta un precio/hora superior al de adjudicación, fijando el coste medio/hora, incluyendo gastos de seguridad social, en 10,98 o 10,99 €, según el lote. Los cálculos efectuados por el recurrente son rebatidos en las alegaciones presentadas por otros licitadores interesados, cuyos cálculos fijan un coste/hora inferior, que oscila entre 9,15 y 9,27 €.

El órgano de contratación no incluye en su informe ningún pronunciamiento en cuanto al coste/hora según Convenio, destacando que las ofertas formuladas por los licitadores se consideran viables, tal y como consta en el informe emitido con fecha 11 de septiembre de 2019, el resultado de la valoración de las mismas, obtenido tras el cálculo matemático de la fórmula aprobada en pliegos es que ninguna de las ofertas de las empresas concurrentes a cada lote incurre en presunción de temeridad, al no ser inferiores al 15% de la media aritmética de las ofertas.

“Visto lo anterior, se entiende que no procede la exclusión de las ofertas señaladas por la entidad recurrente ya que dicha exclusión no se sostiene en los fundamentos contenidos en los Pliegos, puesto que solo hubiera procedido en el caso de que, aplicada la fórmula referida, se hubiese llegado a detectar la temeridad y efectuado el requerimiento de justificación previsto en el art., 149 LCSP, la Mesa de Contratación no hubiera considerado suficientemente justificada los precios o costes propuestos por el licitador.

Pero no es el caso que nos ocupa, puesto que según los criterios previstos en los documentos que rigen el contrato, no existen ofertas anormales, a lo que se añade que el cumplimiento del Convenio Colectivo de aplicación, no es un requisito que sea susceptible de acreditación en el momento previo a la adjudicación, sino, sino que, como bien se establece en el apartado 6º del Anexo I al PCAP (art. 212 LCSP), será supervisado durante el correspondiente período de ejecución del contrato.”

Bajo estas premisas, el informe defiende la sujeción a derecho de la resolución de adjudicación por dos razones fundamentales:

“1º.- En primer lugar, la Resolución de Adjudicación de la Vicepresidencia del ICAS, de 5 de noviembre de 2019, se ha adoptado en virtud del acuerdo de clasificación de la Mesa de Contratación que se sustenta en los cálculos realizados según la fórmula y los términos contenidos en el apartado 7 y 8 del Anexo I PCAP.

Esta fórmula ha sido aceptada por la entidad recurrente y todas las entidades licitadoras, en el mismo momento en el que presentan su oferta y muestran su conformidad con los pliegos que rigen la

licitación. Por lo tanto, si la entidad recurrente no hubiese estado de acuerdo con la regulación contenida en los pliegos, y en concreto con la fórmula que regula la temeridad, la forma de proceder de la misma tendría que haber sido la impugnación de los pliegos dentro del plazo de presentación de ofertas, y no esperar hasta el momento de la adjudicación del contrato, ya que, según establece la doctrina de los Tribunales Administrativos, de sobra consolidada, los pliegos son la ley del contrato entre las partes (...)

2º.- En segundo lugar y en relación con el cumplimiento del Convenio Colectivo de aplicación, debe tenerse en cuenta que, la supervisión y el control de las Condiciones Especiales de Ejecución corresponde al momento posterior a la adjudicación, una vez iniciada la ejecución del contrato. En concreto, de acuerdo con el apartado 6 del Anexo I PCAP: *“Serán en todo caso condiciones especiales de ejecución, de conformidad con lo indicado en la cláusula 12 del PCAP, el estar al corriente durante toda la ejecución del contrato del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el cumplir durante toda la ejecución del contrato el Convenio Colectivo sectorial de aplicación”.*

De esta forma, en el apartado 12 PCAP se regula la forma de control del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución exigidas: *“A estos efectos, en el plazo de un mes desde la formalización del contrato, así como en los casos de nuevas contrataciones, cobertura de las bajas u otras sustituciones que se precisen durante toda la ejecución del contrato y de su posible prórroga, se aportarán los contratos laborales del personal adscrito a la prestación. Asimismo, el ICAS podrá requerir la documentación que crea conveniente si existen indicios de irregularidades puestas de manifiesto por terceros o detectadas por la propia Administración.”*

A lo que se añade que, si durante la ejecución del contrato se tuviera constancia del incumplimiento de las obligaciones sociales, en concreto del incumplimiento del Convenio Colectivo, la entidad adjudicataria incurriría en una infracción grave, en los términos de la letra c) del apartado 2 del artículo 71 (prohibición para contratar) con la imposición de las penalidades descritas en el apartado 6 Anexo I al PCAP.

Por lo tanto, constando en el expediente el compromiso manifestado por las entidades licitadoras en el Anexo III al PCAP, en concreto por las adjudicatarias de cada lote, del cumplimiento del Convenio de aplicación correspondiente durante la vigencia del contrato, será una vez formalizado el mismo y después del primer mes de ejecución del contrato, cuando desde esta unidad administrativa se procederá al control y supervisión del cumplimiento de dichas condiciones en los términos previstos en pliegos.”

La actual Ley de Contratos menciona los Convenios Colectivos a lo largo de su articulado, estableciendo las siguientes previsiones:

- La obligación de la empresa contratista de **cumplir durante todo el periodo de ejecución** de contrato las normas y condiciones fijadas en el **convenio colectivo** de aplicación, debe figurar en el contrato, salvo que ya se encuentre recogidas en los pliegos (Art 35)

- En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. (Art 100)

- En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior **se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos** sectoriales de aplicación.(Art 101)

- Los órganos de contratación cuidarán de que el **precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe**, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el **coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos** sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios. (Artículo 102)

- En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirá la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al **Convenio Colectivo** sectorial de aplicación (Art 122)

- Entre la Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, a facilitar a los licitadores, en el propio pliego, se contendrá la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales, **indicándose: el convenio colectivo de aplicación** y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información. (Art 130)

- Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, rechazándose en todo caso, las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 (Art 149).

- Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los **convenios colectivos** (Art 201)

- Será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado 2 del art. 202, figurando entre las mismas **“garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables”**

- Se establece como **causa de resolución de los contratos** el impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el **incumplimiento de las condiciones**

establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato. (Art. 211.1 i)

Del análisis del contenido de los Pliegos, *lex contractus*, que ya ha adquirido firmeza, puede concluirse que, básicamente pueden entenderse cumplidas las previsiones legales, así:

Conforme al Anexo I al PCAP, "El precio total del contrato se ha establecido tomando el Convenio colectivo sectorial de referencia, de conformidad con los costes directos e indirectos que implica, así como otros eventuales gastos según se establece en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (Convenio Colectivo de ámbito provincial para el sector de la Limpieza y Locales de Sevilla, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 296, de fecha 23 de diciembre de 2016)

Precio/hora servicio laborable diurna: 17,16 € (14,18 € + 2,98 € (21% IVA))

Precio/hora servicio festivo/fin de semana y/o nocturno: 18,02 € (14,89€ + 3,13€ (21% IVA))

El PPT se refiere a la cuestión en su cláusula 9, disponiendo que:

9.- ADECUACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONTRATO A LOS PRECIOS DE MERCADO

De conformidad con el art. 100 LCSP, el precio base de licitación de este contrato incluye los costes directos e indirectos, así como otros eventuales gastos calculados para su determinación, por lo que se entiende que el precio de este contrato es adecuado a los precios generales de mercado, al haberse establecido en función del convenio colectivo sectorial de referencia Convenio Colectivo de ámbito provincial para el sector de la Limpieza y Locales de Sevilla, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 296, de fecha 23 de diciembre de 2016. Dicho importe incluye los costes directos e indirectos, así como otros eventuales gastos calculados para su determinación. El desglose de estos precios/hora contempla:

Coste de Personal: 95%

Costes de equipamiento (materiales, uniforme de trabajo, etc.) y otros costes indirectos: 5%

El necesario cumplimiento del Convenio Colectivo de aplicación se establece como condición especial de ejecución en la Cláusula 6 del Anexo I al PCAP, conforme al cual:

"Serán en todo caso condiciones especiales de ejecución, de conformidad con lo indicado en la cláusula 12 del PCAP, el estar al corriente durante toda la ejecución del contrato del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el cumplir durante toda la ejecución del contrato el Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

Las anteriores condiciones especiales de ejecución son obligaciones esenciales cuyo incumplimiento se considera infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 (prohibición para contratar) con la imposición de las siguientes penalidades:

(...)"

Los CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS se regulan en la Cláusula 7 del Anexo, la cual establece como criterio 1 el precio, estableciéndose los parámetros de anormalidad en la Cláusula 8.

1. Descripción del criterio: OFERTA ECONÓMICA. Se ofertará un porcentaje de baja a aplicar a los dos precios/hora del servicio:

- Precio/hora diurna laborable: 17,16 € (14,18 €+ 2,98€

(21% IVA))

- Precio/hora festiva/fin de semana y/o nocturna: 18,02

€ (14,89€ + 3,13€ (21% IVA))

La oferta económica obtendrá un máximo de 90 Puntos.

(...)

La oferta se formulara en porcentaje de baja sobre los precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).

8.- PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMAL

Se considerarán inicialmente anormales las ofertas económicas que sean inferiores en 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. En el caso de que se hubiera presentado una sola oferta, ésta se considerará inicialmente anormal si es inferior al 20% del presupuesto base de licitación.

La información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación que resulta necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, en cumplimiento del artículo 130 de la LCSP se contiene en la Cláusula 13 del Anexo I.

CUARTO.- El análisis de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, a la luz de la normativa de aplicación, los Pliegos y las alegaciones formuladas por las partes implicadas, nos lleva a las siguientes conclusiones:

1.- Se cumplen, con carácter general, las previsiones que sobre la cuestión, se contienen en la Ley de Contratos, así en la fijación del valor estimado y el precio, según mencionan expresamente los Pliegos, se contiene la información sobre las condiciones de subrogación a proporcionar a los licitadores, entre la documentación a aportar por la entidad licitadora para justificar una oferta anormal se establece la "*Documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación*", se establece como condición especial de ejecución "*el cumplir durante toda la ejecución del contrato el Convenio Colectivo sectorial de aplicación,*" atribuyéndosele el carácter de obligación esencial y la sujeción y el cumplimiento del Convenio Colectivo, se manifiesta y rubrica, además, por los licitadores en el Anexo II al PCAP (**MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA**)

2.- La supervisión y el control de las Condiciones Especiales de Ejecución, entre las que el Pliego prevé "*el estar al corriente durante toda la ejecución del contrato del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el cumplir durante toda la ejecución del contrato el Convenio Colectivo sectorial de aplicación*" corresponde al momento posterior a la adjudicación, una vez iniciada la ejecución del contrato.

3.- El escrito de recurso incorpora unas tablas y costes correspondientes al nivel II relativo a "Trabajadores/as que realizan funciones concretas y determinadas propias de las empresas de limpieza, que sin haber alcanzado la plenitud de conocimientos exigen, sin embargo, cierta práctica y especialización, así como en atención en trabajos que impliquen peligrosidad o riesgo" y "Trabajadores/as que estando en posesión de carnet de conducir correspondiente a la clase de vehículo de que se trate, realiza indistintamente las tareas

propias del personal de limpieza y las correspondientes a un conductor/a utilizando el vehículo que ponga a su disposición la empresa”.

4.- De la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación, se derivan una serie de condicionantes que han de tenerse en cuenta a la hora de fijar el precio/hora que conforme a Convenio procede, y sobre las que nada se menciona en el escrito de recurso, así:

- existen distintos tipos de contratos (501, 230 y 200), unos de duración determinada y otros de carácter indefinido.

- todos son contratos a tiempo parcial.

- la jornada semanal que consta, en ninguno de los casos alcanza el 100% de las 38 horas previstas en Convenio como jornada ordinaria (Art 16).

4.- Existe un informe técnico, asumido por la Mesa, que determina la viabilidad de las ofertas y su no incursión en anormalidad.

En estas condiciones, y como en similar sentido se pronunciara el Tribunal Central en su Resolución 698/2019, no resulta posible en el momento actual, desvirtuar la presunción de acierto del juicio técnico de la Administración que considera viables las ofertas y manifiesta su no incursión en anormalidad, debiendo ésta, eso sí, en cumplimiento y por imperativo de la Ley y los Pliegos, vigilar en fase de ejecución el cumplimiento de la normativa laboral y el Convenio Colectivo por parte de los adjudicatarios, así como los eventuales incumplimientos que pudieren producirse, debiendo, en tales casos, actuar en consecuencia.

A la vista de lo que antecede y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por M.C.E., en nombre y representación de la mercantil INNOVADORA GLOBAL SOLUCIONES S.L., contra la Resolución por la que se procede a la clasificación de licitadores y a la adjudicación del contrato de “**Servicio de limpieza de las dependencias adscritas al ICAS que se detallan: Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones y 3 Naves del Polígono Store (Lote 1); Red de Bibliotecas Municipales (Lote 2); Espacio Turina (Lote 3); Factoría Cultural (Lote 4); Espacio Santa Clara (Lote 5); CAS-Casino de la Exposición (Lote 6)**”, Expediente 150/19, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES